



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4851-2005-PA/TC  
HUAURA  
BARTOLA MAUTINO LAURENTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bartola Mautino Laurente contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 147, su fecha 2 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reajuste el monto de su pensión de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 817, del 23 de abril de 1996, con el reconocimiento de los devengados, sin fraccionamiento, y los intereses legales que no fueron considerados en la regularización de sus gratificaciones de julio de 1990 a julio de 1992. Manifiesta que al tener 16 años de aportaciones, la pensión mínima que le correspondía percibir era de S/. 160.00, mas no de S/. 136.50, como se le ha venido otorgando, por lo que considera que se le debe asignar el devengado de S/. 23.50, a partir del 23 de abril de 1996.

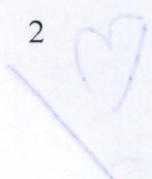
La emplazada contesta la demanda alegando que para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de medios probatorios, etapa de la cual carece el proceso de amparo.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 10 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda respecto a los intereses y gratificaciones devengadas, e improcedente en cuanto al reajuste establecido en el Decreto Legislativo N.º 817, alegando que la demandante debió adjuntar su boleta de pago del año 1996.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la demandante debe acudir a la vía judicial pertinente.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. La demandante pretende que, a partir del 23 de abril de 1996, se le otorgue el monto devengado de S/. 23.50 al haberse establecido mediante el Decreto Legislativo N.º 817 una pensión mínima mensual de S/. 160.00; asimismo, solicita el abono de los intereses legales que no fueron considerados en la regularización de sus gratificaciones de julio de 1990 a julio de 1992.
3. El Decreto Legislativo N.º 817, publicado el 23 de abril de 1996, en su Cuarta Disposición Complementaria dispuso: “Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de pensión mínima mensual [...]”. Así, para los pensionistas con derecho propio que cuenten con más de 10 y menos de 19 años de aportaciones, como es el caso de la recurrente, fijó la suma de S/.160.00.
4. Sin embargo, al no haberse cumplido con adjuntar prueba alguna que permita verificar que en dicha fecha la demandante venía percibiendo un monto inferior al antes señalado, deberá desestimarse la demanda en este extremo de la pretensión.
5. Lo mismo ocurre respecto del abono de los intereses legales que no fueron considerados en la regularización de sus gratificaciones de julio de 1990 a julio de 1992, pues dicha pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)